



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: El presente expediente a la mesa de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada. Provea

Ulloa, Junio 15 de 2022

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUICIO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ALFONSO MEJÍA GARCÍA Y OTROS

Rad: 768454089001-2021-00022-00

AUTO: 260

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Junio quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde al despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda por mutuo acuerdo, según memorial de fecha junio 14 de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del juicio DIVISORIO seguido por ALFONSO MEJÍA GARCÍA Y OTROS, contra LUZ DARY GARCÍA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se admitió la demanda verbal especial DIVISORIA incoada por los señores ALFONSO MEJÍA GARCÍA, MARTHA ISABEL AGUDELO GARCÍA, MARTHA EDIT AGUDELO GARCÍA y ADRIANA GARCÍA, contra LUZ DARY GARCÍA, a quien se les notificó la demanda y compareció al proceso a través de apoderado general, señor DENIS ALEXANDER ALFONSO GARCÍA, según Escritura Pública No. 35 del 17 de febrero de 2017 y éste a través de apoderado especial, contestándola dentro del término legal concedido para ello, objetando tan solo el dictamen pericial aportado en la demanda, razón por la cual allegó uno nuevo en los términos del artículo 409 del C.G.P.

Vencido el termino de traslado, se convocó a las partes a audiencia en la cual los peritos tuvieron oportunidad de sustentar sus dictámenes y las partes de interrogarlos, y como el despacho consideró que los mismos no ofrecían la claridad, suficiencia, exhaustividad, lógica, congruencia, precisión y calidad para establecer el precio real del objeto a subastar, decretó de oficio la práctica de un

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevo dictamen pericial, sobre el avalúo comercial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-28490, objeto de la Litis.

Ahora bien, luego de la designación del auxiliar de la justicia que elaboraría el dictamen requerido por la judicatura, el apoderado de la parte demandante allegó a través de los medios tecnológicos creados para el efecto, esto es, del correo institucional del despacho, memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda, como puede verse en el archivo 112 del expediente digital. .

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan esta figura.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto regulado en el Código General del Proceso, artículo 314 que al respecto dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas mías)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Como vemos, la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su vez, del artículo 315 del mismo código, se extrae que para que sea admitido el desistimiento de la demanda tramitada por apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso nada dice sobre la presentación personal de la demanda, debe entenderse que la exigencia de la presentación personal tanto para la demanda como para los demás escritos no es necesaria.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se verifica que el proceso estaba pendiente para una vez rendido el dictamen pericial y surtido el correspondiente traslado, proceder a emitir auto que decreta la venta solicitada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa del

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder que obra en el archivo 01, folio 96 a 101 del expediente digitalizado, que el apoderado especial de los demandantes está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

En ese sentido, considera la suscrita que en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, pues si bien para efectos de la rendición del dictamen decretado como prueba de oficio, aquellas realizaron un depósito para el pago de gastos y honorarios provisionales, lo cierto es que a la fecha dicho informe no ha sido rendido, por tanto los títulos que generaron dichos depósitos serán objeto de devolución a los interesados, una vez el perito nombrado proceda al reembolso de dicha suma al despacho, como así se le informará oportunamente, en conclusión, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE.

1º. ACEPTASE el desistimiento y consecuencialmente la renuncia de las pretensiones de la demanda **DIVISORIA** promovida por los señores **ALFONSO MEJÍA GARCÍA, MARTHA ISABEL AGUDELO GARCÍA, MARTHA EDIT AGUDELO GARCÍA y ADRIANA GARCÍA**, contra **LUZ DARY GARCÍA**, conforme lo expuesto.

2º. No hay lugar a condenar en costas.

3º. Declárase terminado el proceso de la referencia.

4º. Se ordena la cancelación de la Inscripción de la Demanda, que en razón de este proceso se hiciera en el folio de matrícula inmobiliaria 375-28490, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

5º. Hágase saber al perito designado en este asunto Dr. CESAR AUGUSTO POTES B, que deberá hacer devolución de la suma de dinero que le fue

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

depositada como gastos provisionales- \$300.000.00-, para rendir el dictamen decretado como prueba de oficio por el despacho, si en cuenta se tiene que el mismo no ha sido rendido al día de hoy y ya no es necesario, sumas estas que esta dependencia deberá reembolsar a las partes en este asunto, conforme lo indicado en el cuerpo de esta providencia.

4º. Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 9º. del Decreto 806 de 2020, y a su ejecutoria se archivará el expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd61d7c4a2fa389dd896429e6f6c243fad84ba0aa15c4e6d8beb8a2688d103d**

Documento generado en 15/06/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>